

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.064/05 Act.	FOLIO 86
----------	--	--	-------------

RESOLUCIÓN N° 636

Buenos Aires, 17 SEP 2008

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1147, que tramita en el expediente N° 100.064/05, dispuesto por Resolución N° 73 del 3 de abril de 2006 (fs. 58/9), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de la agencia de cambio "LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L." y del señor Luis Osvaldo LOPETEGUI por su actuación en ella, en el cual obran:

II. El informe N° 381/219/06 (fs. 54/57), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/53, que dieron sustento a la imputaciones formuladas, consistentes en:

- Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo, en transgresión a la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 62/80 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 81.

CONSIDERANDO:

I. Que conjuntamente con el análisis de la imputación de autos, los elementos probatorios y la ubicación temporal de los hechos que la motivan, se considerarán las eventuales responsabilidades individuales que pudieran caber por el ilícito reprochado.

1. Que con referencia al cargo formulado **-Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/219/06 (fs. 54/57).

Consta en dicho informe que La Gerencia de Control de Entidades no Financieras informó haber tomado conocimiento de que, en el marco de la revisión del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio de acuerdo a la información enviada por las entidades autorizadas a operar en cambios hasta las 15.00 hs. del 10.02.04, se detectó que la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. registraba períodos no validados del apartado A del régimen informativo de operaciones de cambio (Com. "A" 3840), con vencimiento para su presentación anterior a los cinco días hábiles previos (fs. 4 y fs. 48). Dichos períodos corresponden a los días 24.11.03, 06.01.04 y 21.01.04, los cuales están individualizadas a fs. 10 (estado de cumplimiento de las presentaciones diarias de régimen informativo de cambios).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.064/05 Act.	FOLIO 87
----------	--	--	-------------

Cabe destacar que desde el 11.02.04 las entidades que cuenten con períodos no validados del régimen de operaciones de cambio, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles, deben suspender sus operaciones (conf. Com. "A" 4088).

De acuerdo a la base OPCAM del 11.02.04 la agencia de cambio realizó operaciones en esa fecha por un total de u\$s 1.387, monto equivalente a \$ 3.622 (fs. 8 y fs. 51).

A través de la Nota del 16.09.04 se solicitó a la entidad aclaraciones sobre el particular y se le requirió copia de las validaciones correspondientes a las fechas 24.11.03, 06.01.04 y 21.01.04, copia de los boletos cambiarios cursados al 11.02.04 y de los libros cambiarios de esa fecha (fs. 9). En respuesta a dicha nota, la agencia de cambio, mediante presentación de fecha 30.09.04, señaló haber recibido un requerimiento de esta Institución en fecha cercana al 10.02.04 vinculado a información que se halla pendiente de validación, luego de lo cual procedió a subsanar el inconveniente y envió los archivos pendientes de fechas 24.11.03, 06.01.04 y 21.01.04, haciendo saber que el BCRA, con fecha 11.02.04, le había remitido los comprobantes de validación (fs. 11). Por último, cabe consignar que la requerida acompañó la documentación que le fuera solicitada, la que luce agregada a fs. 12/24.

De la copia de los comprobantes de validación del régimen de operaciones de cambio de fechas 24.11.03, 06.01.04 y 21.01.04 remitidos por la agencia de cambio, surge que los mismos fueron validados con fecha 11.02.04 (fs. 12/14). Cotejando dichos comprobantes con el estado de cumplimiento de las presentaciones diarias de régimen informativo de cambios (fs. 10), se advierte que las presentaciones fueron efectuadas con fecha 11.02.04.

Sobre el particular es importante destacar que, si bien la presentación y validación referidas "ut supra" han sido realizadas con fecha 11.02.04, la entidad en análisis no pudo haber tomado conocimiento de dicha validación sino recién después de las 15 hs. de ese día, es decir del 11.02.04 al cierre de las operaciones, conclusión concordante con lo señalado en la documentación que ha sido agregada a fs. 53, por lo que, en el caso analizado, la entidad no estaba en condiciones de operar el día 11.02.04.

Finalmente, de las copias de los boletos de cambio y de los libros acompañados (fs. 16/24) surge que, efectivamente, la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. operó el día 11.02.04.

En virtud de lo manifestado precedentemente cabría concluir que la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. registraba períodos no validados del régimen de operaciones de cambio al momento de iniciar sus operaciones de cambio el día 11.02.04, con vencimiento para su presentación anterior a los 5 días hábiles previos, por lo cual no estaba en condiciones de operar en la citada fecha y debió suspender sus operaciones, no obstante lo cual realizó operaciones por un monto de \$ 3.622.

La irregularidad descripta se verificó al 11.02.04 (día en que la agencia de cambio habría operado sin estar en condiciones de hacerlo).

2. Dicha anomalía, objeto del presente sumario, será analizada "infra" a la luz de los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderles.

II. LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y Luis Osvaldo LOPETEGUI (Socio Gerente, 18.05.02/ 03.11.04) (ver fs. 30 y 44).

1. Que cabe analizar el cargo formulado considerando las defensas presentadas conjuntamente por los nombrados, y asimismo esclarecer las eventuales responsabilidades que pudieran caberle a la entidad y a su órgano representativo. Al respecto, cabe señalar que a la persona física se le efectúa la imputación en virtud de las funciones gerenciales -o de administrador- que ejercía a la época infraccional.

2. En la defensa presentada en forma conjunta (fs. 79, subfs. 1/3) los sumariados manifiestan que la imputación carece de basamento fáctico y jurídico, toda vez que la agencia de cambio inició sus operaciones el día 11.02.04 con posterioridad a las validaciones; señalando que se abrieron las puertas al público recién a las 13,20 horas. Asimismo, sostienen que en tanto la Comunicación "A" 4088 establece que "*deberán abstenerse de operar en cambios...sin que medie ninguna comunicación de este Banco hasta que haya regularizado su situación en materia informativa*", debe interpretarse, en igual sentido, que tampoco debería requerirse ningún tipo de comunicación para volver a operar una vez regularizada la situación en materia informativa. Por lo cual, entendiendo que la imputación carece de basamento, solicitan se archiven las actuaciones.

3. Al respecto, procede señalar que en oportunidad de formularse la imputación, no existía información acerca del momento en que la agencia de cambio hubo comenzado sus actividades cambiarias el 11.02.04, razón por la cual nada indicaba que sus operaciones no habían comenzado a partir del inicio del horario bancario. Luego, a raíz de las probanzas arrimadas por los sumariados -que no merecen descalificación- cabe tener por cierto que, tal como lo refieren en sus defensas, las puertas al público se abrieron recién a las 13,20 horas.

En concordancia con dicha circunstancia procede también advertir que, a tenor de las constancias obrantes a fs. 10 y 11/14, las validaciones bajo análisis fueron efectuadas por este Banco Central el mismo 11.02.04 entre las 13,05 y las 13,07 horas, es decir con anterioridad a que la agencia de cambio comenzara sus operaciones cambiarias a las 13,20 horas.

Con referencia a la norma aplicable al presente caso procedería señalar que la Comunicación "A" 4088 establece que: "...deberán abstenerse de operar en cambios hasta que haya regularizado su situación en materia informativa", no prescribiendo a tal efecto la necesidad de comunicación alguna por parte de este Banco Central; por lo cual, aplicando idéntico criterio interpretativo deberá entenderse que, en igual sentido, tampoco debería requerirse ningún tipo de comunicación -que la norma no prevé- para que la agencia de cambio vuelva a operar una vez regularizada la situación en materia informativa. Y, en particular, procede advertir que este criterio ha sido el adoptado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, a tenor de la nota de fs. 9, en donde notifica a la entidad sumariada que "...esa entidad no estaba en condiciones de operar en cambios el día 11.02.04, a no ser que hubieran solucionado previamente esta situación al inicio de sus operaciones de cambio."

En definitiva, hallándose la validación practicada con fecha 11.02.04 en entre las 13:05 y 13:07 horas, según surge de las constancias obrantes en el expediente, y habiendo la agencia de cambios iniciado sus operaciones al público *a posteriori*, es decir, a partir de las 13:20 horas, a tenor de la documentación acompañada a fs. 79, subfs. 3/6, cabe concluir que la entidad se hallaba habilitada para realizar las operaciones cambiarias que fueran objeto de cuestionamiento.

4. Que, en consecuencia de todo lo expuesto, no cabe tener por acreditada la imputación formulada consistente en "Realización de operaciones de cambio durante períodos no

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.064/05 Act.	FOLIO 89
----------	--	--	-------------

permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo", en transgresión a la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

5. Que, en razón de lo resuelto precedentemente, corresponde absolver a la agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI por el cargo que les fuera formulado en estas actuaciones sumariales, deviniendo abstractos los demás planteos efectuados por los sumariados, dada la forma en que se resuelve el presente sumario.

6. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados que luce agregada a fs. 79, subfs. 3/13, ha sido adecuadamente ponderada. El resto de las medidas de prueba ofrecidas no se considera en razón de la absolución resuelta.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, no resultando acreditados los hechos configurantes del cargo imputado, corresponde eximir de responsabilidad a la agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI.

2. Que, no encontrándose afectados derechos subjetivos o intereses legítimos, no es necesaria la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. para el dictado de la presente resolución.

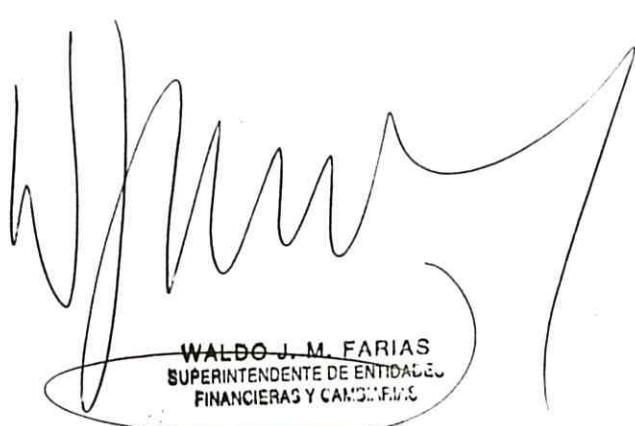
3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Absolver a la agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, por el cargo formulado en el presente sumario.

2º) Notifíquese.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

88 J.

TO-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

17 SEP 2008

VIVIANA FOGLIA
Analista Sr.
Secretaria del Directorio